



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-020/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que el acto impugnado se ha quedado sin materia, porque la omisión atribuida ha dejado de existir.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
A. Marco normativo	7
B. Caso concreto.....	8

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

RESUELVE 10

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente o [REDACTED]:

Partido [REDACTED]

Omisión de resolver lo pertinente en torno a la solicitud de medidas cautelares, en la queja presentada en contra de [REDACTED], por hechos presuntamente constitutivos de una infracción electoral, en su carácter de titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, que dio lugar al expediente IECM-QNA/013/2024.

Acto impugnado:

Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal Electoral:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Parte denunciada:

[REDACTED].

Parte denunciante / Quejosa:

Partido [REDACTED].

Reglamento:

Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Suprema Corte o SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El diez de enero, la representación de [REDACTED] presentó denuncia de hechos en contra de [REDACTED], derivado de que, en su dicho, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, en la página oficial, así como en el perfil verificado de Facebook, de la alcaldía Cuauhtémoc, se publicó el boletín 0403, a través del cual, presuntamente, la titular de la misma generó una opinión en torno a la selección de candidaturas a la jefatura de gobierno, señalando las candidaturas de diversos partidos políticos, así como a otros institutos, diversos a [REDACTED], que contienden en los comicios³.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Lo que desde la perspectiva de la parte quejosa implica utilización de recursos institucionales para favorecer a la oposición política, pudiendo actualizar las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.

En la misma se solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Registro de expediente. El catorce de enero se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/013/2024**.

4. Reserva en el dictado de medidas cautelares (acto impugnado). En dicho acuerdo, el titular de la Secretaría Ejecutiva, entre otras cuestiones, ordenó reservar el pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas (Punto QUINTO del acuerdo).

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El tres de febrero se presentó, vía electrónica, a la cuenta de Oficialía de partes del IECM, escrito de demanda a fin de impugnar la citada determinación de la Secretaría Ejecutiva.

2. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El ocho de febrero siguiente, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, las constancias que integran el expediente señalado, así como el informe circunstanciado de ley.

3. Integración del expediente. En misma fecha, la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral integró el medio de impugnación mencionado, quedando registrado como juicio electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-020/2024**, y lo turnó⁴ a la ponencia del Magistrado

⁴ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/316/2024, de misma fecha.

Armando Ambriz Hernández, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

4. Radicación. El nueve siguiente se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

5. Remisión de constancias. El catorce de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias relativas a la tramitación de la queja registrada ante el IECM, con la clave IECM-QNA/013/2024, entre ellas, el acuerdo de la Comisión de Quejas, de siete anterior.

6. Elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, visto el estado procesal, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo a través del cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales de la Ciudad de

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.

México, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma de que la autoridad señalada como responsable se **reservó el pronunciamiento** que en derecho corresponde respecto de la adopción de la medida cautelar solicitada, relacionada con la presunta ilegal publicación de un boletín informativo, tanto en la página institucional de la alcaldía Cuauhtémoc, como en el perfil verificado de la red social Facebook, de la misma.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁶, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del

⁶ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁷.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el acto controvertido se modifique, por cualquier causa, de tal suerte que quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

A. Marco normativo

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que el acto controvertido, a la fecha de emisión de la resolución correspondiente, permanezca vigente, es decir, que siga surtiendo los posibles efectos adversos a la parte actora.

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

...

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables”.

“Artículo 50. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

...

II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo;

...”

⁷ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

B. Caso concreto

Tal como se ha adelantado, este Tribunal Electoral concluye que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, porque la parte demandante acude ante esta instancia jurisdiccional con motivo de la supuesta omisión de la autoridad responsable de emitir un acuerdo en donde se resuelva lo atinente en torno a la solicitud de medidas cautelares que se planteó en la queja primigenia; sin embargo, a la fecha en que se emite esta sentencia, la Comisión de Quejas del IECM resolvió dicha petición, en el sentido de declarar la improcedencia de estas, en virtud de que la queja en sí misma fue desechada de plano, al considerar que esta se presentó fuera de los plazos que establece el Reglamento.

Es decir, en consideración de la citada Comisión, dado que la queja es inoportuna, el dictado de la medida cautelar resulta ocioso, de ahí su determinación de improcedencia.

Así, resulta evidente que la Comisión de Quejas ha emitido la resolución jurídica que, en su concepto, resulta procedente, y, por tanto, la omisión de pronunciarse acerca de la procedencia

o no, **ha quedado superada**, y ello deja sin materia de litis el presente juicio.

Es decir, la omisión, es la atribución de un “no hacer”, en este caso, la parte actora señala que la autoridad responsable, a “más de diecinueve días” de haber presentado la queja en contra de la parte denunciada, no se había ocupado de pronunciarse acerca de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, hecho que en su concepto le generaba perjuicio, al persistir la posibilidad de vulneración a la normativa electoral, a partir de los actos denunciados.

No obstante, como se ha mencionado, la determinación fue emitida el pasado siete de febrero, asimismo, de constancias que obran en autos se advierte que, en misma fecha, el acuerdo fue notificado a la hoy parte actora, a través de correo electrónico autorizado –misma dirección que señaló ante esta autoridad jurisdiccional–.

En esa medida, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el acto controvertido ha quedado sin materia, con lo que se ha alcanzado la pretensión de la parte actora, razón por la cual no se requiere un pronunciamiento de fondo de esta autoridad,

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED].

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-020/2024, DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.